

Reseñas

Argumentativas



RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS
165/2004-SS

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PROCEDENCIA DEL PAGO DE UNA PENSIÓN
CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD
PERMANENTE PARA LOS TRABAJADORES DEL
IMSS QUE CONTINÚEN LABORANDO ”

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2004-SS

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PROCEDENCIA DEL PAGO DE UNA PENSIÓN CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA LOS TRABAJADORES DEL IMSS QUE CONTINÚEN LABORANDO”

Cronista: Licenciado Saúl García Corona.

Históricamente, una de las mayores luchas sociales en nuestro país ha sido la incorporación de los derechos y obligaciones laborales en el régimen jurídico, a fin de que se permita regular de manera armónica y justa, las relaciones entre el patrón y el trabajador. El primer gran logro que derivó de este importante y continuo interés social, se presentó cuando el Constituyente de 1917 estableció como garantía constitucional, las características mínimas de que se compone el derecho del trabajo.

Asimismo, para la clase trabajadora, esta conquista significó el establecimiento de los principios de libertad e igualdad laboral. En ese sentido, el artículo 123 de la Constitución Federal proporcionó, entre otros aspectos, la posibilidad de las relaciones colectivas de trabajo, lo cual permitió un equilibrio entre el trabajo y el capital, así como el establecimiento de condiciones más justas para la prestación de los servicios laborales.

Con posterioridad y conforme a la dinámica social, económica y política, esta consideración de protección al derecho laboral condujo a la formulación de diversas leyes, reglamentos y normas específicas, en las que se establecen las formas en las que deben ser reguladas, según las características especiales de cada una de las ramas laborales, la relación de trabajo, su remuneración económica, las prestaciones, las indemnizaciones y pensiones por riesgos de trabajo, las libertades de coalición sindical, de negociación, de contratación colectiva y de huelga, entre muchas otras.





En ese orden, el asunto resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se reseña a continuación, se encuentra relacionado con la procedencia del pago de una pensión con motivo de una incapacidad permanente para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que continúen laborando.

El punto de partida del análisis realizado por parte de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país fue el relativo a lo que en la doctrina laboral se denomina como riesgo profesional o de trabajo, que tiene por objeto poner a cargo del patrón la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores con motivo del trabajo que desempeñan.

Así, el máximo órgano jurisdiccional interpretó, de acuerdo con la doctrina antes mencionada y con base en los casos expresamente previstos en las leyes, la obligación del patrón de cubrir los salarios de los trabajadores y reparar los daños que se produzcan cuando se presenta algún tipo de incapacidad.

La contradicción de tesis que se ocupó de este aspecto, tuvo su origen en las consideraciones discrepantes de dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver diversos juicios de amparo, los cuales revisaron la legalidad de un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un juicio laboral entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, como parte demandada y los trabajadores de ese órgano, como promoventes.

Los mencionados trabajadores, a quienes respectivamente se les había reconocido una incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo, reclamaron en sus motivos de queja y de conformidad con lo estipulado en su contrato colectivo de trabajo, la aplicación, en su beneficio, de la pensión por riesgo laboral a la que en su opinión eran acreedores, además de la indemnización respectiva, ya que ésta les fue



negada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al estimar que los empleados ya percibían el salario correspondiente por parte del Instituto demandado, en virtud de que continuaron en el desempeño de sus labores, no obstante la incapacidad decretada y, por tanto, el fijar una pensión implicaría un doble pago.

De esta manera, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la cuestión debatida, determinó en esencia, que del contenido de las cláusulas 89, fracción III y 91 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advertía que el trabajador, al acreditarse su incapacidad parcial permanente, sólo tenía derecho al pago de la indemnización que contempla la fracción I, de la cláusula 89 del citado contrato, toda vez que la mencionada incapacidad le permitía continuar laborando y percibir su salario, por lo que de ningún modo podía recibir, además y de manera compatible, una pensión, pues para disfrutar de esta última tenía que haber dejado de laborar.

Derivado del razonamiento anterior, el Tribunal Colegiado en comento pronunció la tesis de rubro:

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. ES IMPROCEDENTE SU PAGO, CUANDO DICHA INCAPACIDAD PERMITA AL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, CONTINUAR LABORANDO Y PERCIBIENDO SU SALARIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 89 Y 91 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).¹

De manera opuesta, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que, del contenido de la cláusula 89, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del artículo 4o, incisos a) y b), Tabla “C”, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al citado contrato, no se advertía que el derecho del trabajador a obtener una pensión con motivo

¹ Tesis I.110.T.8 L, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página, 1110, IUS 184829.



de una incapacidad parcial permanente y legalmente reconocida, estuviera en contraposición a la percepción del salario derivado del trabajo que desempeñaba, ya que el pago del salario constituye una retribución, mientras que la pensión corresponde al riesgo de trabajo sufrido y es consecuencia del régimen de seguridad social que protege al empleado ante la eventualidad de un accidente o enfermedad de trabajo.²

Una vez establecidos estos criterios, el último de los Tribunales Colegiados señalados denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 165/2004-SS, y turnar los autos a la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De tal forma, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2004, la señora Ministra ponente sometió su proyecto de resolución a la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que propuso como posible solución a los criterios discrepantes, que en los casos en que se determinara a favor de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, una incapacidad parcial permanente que le daba derecho al pago de una indemnización en términos de la cláusula 89, fracción III del contrato colectivo de trabajo que rige a ese Instituto y que continuara laborando, no podrá percibir, además de su salario, el pago de una pensión.

Esta postura derivó del análisis efectuado a diversos ordenamientos que establecen lo relativo a las incapacidades producidas con motivo de los riesgos de trabajo, así como a lo señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, en el que se regulan sus relaciones laborales.

² El criterio de este Tribunal Colegiado no fue plasmado en tesis alguna.



En primer lugar, la **señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos** consideró necesario discernir, conforme a la Ley Federal del Trabajo, los tipos de incapacidad que pueden producir los riesgos de trabajo y que están clasificados como: a) incapacidad temporal, que se refiere a la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; b) la incapacidad permanente parcial, la cual provoca la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar en forma permanente, y c) la incapacidad total permanente, relativa a la pérdida absoluta de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Posteriormente, se analizó el contenido de las cláusulas 89, fracción III, y 91 del Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado, mediante lo cual se pudo inferir que cuando el riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente parcial, que le permita al empleado seguir laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, se le pagaría la indemnización correspondiente, de acuerdo a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, y con base en las prestaciones a que alude la fracción I, de la cláusula 89, en la que se establecía que al trabajador sólo se le cubrirá la indemnización.

Asimismo, se dedujo que si bien el riesgo por accidente o enfermedad de trabajo tiene como consecuencia la incapacidad del trabajador para seguir desempeñando sus labores, el Instituto le pagaría su salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al contrato le correspondieran, hasta en tanto se declarara la incapacidad permanente del empleado, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones o la Ley del Seguro Social.



Como resultado de lo antes expuesto, en el proyecto presentado se estableció que el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente ocasionado por un riesgo de trabajo y el pago de una pensión eran de diversa naturaleza, pues mientras la primera constituía el pago de un daño, la segunda implicaba una prestación periódica que se pagaría cuando el trabajador cumpliera con los requisitos establecidos en los diversos ordenamientos analizados.

Ante estos razonamientos, los señores Ministros que integraban la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país manifestaron su conformidad, y en consecuencia determinaron que si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, que con motivo de un riesgo de trabajo sufrió una incapacidad parcial permanente que le permitiera continuar laborando en la misma categoría o en otra, sin perjuicio de su salario, debe desde luego recibir la indemnización que le corresponde, porque será la forma en que el propio Instituto le retribuya el riesgo causado con motivo del desempeño de su empleo, pero si a pesar de la incapacidad parcial permanente puede seguir prestando sus servicios con el mismo salario, no podría percibir por ello además de su salario el pago de una pensión, pues ésta sólo se paga al trabajador que deja de laborar, ya sea porque cubrió el tiempo de servicio que marca la ley o porque se le declaró una incapacidad total permanente.³

Así, el presente asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, y de los señores **Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero**.

³ Este criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2004, SEGURO SOCIAL. SI SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LOS RIGE, EN CASO DE QUE CONTINÚEN LABORANDO NO PODRÁN PERCIBIR, ADEMÁS DE SU SALARIO, EL PAGO DE UNA PENSIÓN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Enero de 2005, Página, 599, IUS 179450.